

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Mercadería S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00651 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existió vulneración del derecho colectivo y carencia actual de objeto.

### OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Mercadería S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado «Justo & Bueno» ubicado en la calle 53 No 49-56 en el barrio Maracaibo de la ciudad de Medellín.

### ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular considera que el establecimiento de comercio de la demandada contiene un letrero gráfico publicitario en el borde exterior de la marquesina o tapasol de dicho local que viola la normatividad vigente que regula ese tipo de publicidad.

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 23 de enero de 2019. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El municipio de Medellín allegó el 14 de mayo de 2019 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el establecimiento de la sociedad demandada. Allí concluyó que *“por lo antes expuesto, se emite concepto negativo por cuanto los elementos publicitarios, incumplen las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín”*.

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada que mediante escrito obrante en el archivo PDF 2.3 del expediente digital, contestó la demanda popular y se opuso a ella, formulado las siguientes excepciones de fondo: “inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra derechos colectivos, buena fe, caducidad, prescripción y no condena en costas o agencias en derecho.”

Luego de la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento y por orden de este Despacho, la Alcaldía de Medellín incorpora al expediente un nuevo informe técnico sobre la vista al lugar de vulneración de los derechos colectivos y allí indicó: *“el grupo de apoyo a la Publicidad Exterior Visual de la Subsecretaría de Espacio Público indicó que mediante visita realizada el día 12 de noviembre de 2021 a la Calle 53 49 – 56, se evidenció que en el sitio*

*no se encuentra funcionando el establecimiento de comercio Justo & Bueno, propiedad de Mercadería S.A.S.”*

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que resulta procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»<sup>1</sup>.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) de la mencionada norma denominados “*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*” y “*La defensa del patrimonio público.*”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

Para el Despacho es claro que existe una acción por parte de la pasiva y que consistió en la instalación de una valla publicitaria y comoquiera que aquella desatendió los parámetros legales<sup>2</sup> que tienden a proteger los derechos colectivos aquí invocados -según informe técnico del 13 de mayo de 2019 obrante en las páginas 36 a la 38 del archivo PDF 1.1 del expediente digital-, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor.

Sin embargo, no podemos perder de vista que dentro del asunto de la referencia existe un segundo informe técnico que indica: “*el grupo de apoyo a la Publicidad Exterior Visual de la Subsecretaría de Espacio Público indicó que mediante visita realizada el día 12 de noviembre de 2021 a la Calle 53 49 – 56, se evidenció que en el sitio no se encuentra funcionando el establecimiento de comercio Justo & Bueno, propiedad de Mercadería S.A.S.*” Tal circunstancia permite dar a entender, la existencia de una carencia actual del objeto en la acción popular<sup>3</sup>.

El actor popular justificó su demanda en que el aviso publicitario del establecimiento de comercio de la demandada, ubicado en la calle 53 No 49-56 en el barrio Maracaibo de la ciudad de Medellín, vulneraba los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asistía razón según informe técnico del 13 de mayo 2019 al que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por omisión de adecuación– el mandato normativo de contar con un aviso publicitario conforme el Decreto Municipal

---

<sup>2</sup> En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptualizada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994).

Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en el **Decreto 0288 de 2018** desarrolla la Ley 140 de 1994

<sup>3</sup> Sobre la base de doctrina constitucional, el H. Consejo de Estado ha reconocido que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* puede presentarse de dos formas en el curso de una acción popular: «*i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución*» (Sección Primera, sentencia del 8 feb. 2018, rad. n.º 2013-00817; y 27 mar. 2003, C. P. Darío Quiñones Pinilla). Es obvio que la orden judicial caería en vano si lo pretendido con la acción popular era una orden de actuar o cesar, y, antes del pronunciamiento del juez, dejan de estar vigentes los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, «*pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección*» (Sección Primera, sentencia del 25. ago. 2016, rad. n.º 2013-00118-01). De ahí que la primera hipótesis responda a la denominación de *hecho superado*, porque se supera la afectación de tal manera que el pronunciamiento del juez carecería de objeto. En palabras de la Corporación administrativa, «*la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado*», precisando que, cuando no sea necesaria la orden de protección, aún deberá «*el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció*» (Sección Primera, sentencia 29 ago. 2013, rad. n.º 2010-00616-01). Es decir que comprobar la desaparición de las circunstancias fácticas de la demanda «*no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance dichos derechos*» (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 4 sep. 20118, rad. n.º 2007-00191-01).

0288 de 2018. La sociedad demandada no rebatió dicho informe ni ofreció pruebas de contrario tenor.

Sería del caso, entonces, amparar los derechos colectivos enunciados en los lits. g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y emitir las órdenes correspondientes, si no fuera porque, como señaló en el segundo informe técnico de la Alcaldía de Medellín (archivos 3.2 y 3.4), el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada no funciona en este momento en la calle 53 No 49-56 en el barrio Maracaibo de la ciudad de Medellín.

Situación que configura, a juicio de este despacho, una carencia actual de objeto por hecho superado a causa de dos razones: la una, porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una edificación que ya le es enteramente ajena; la otra, porque cesa la infracción normativa particularmente achacada a la demandada, y con ella también cesa la referida vulneración a los derechos e intereses colectivos. Al fin, se trata de reconocer que la sociedad demandada ya no tiene nada que adecuar en el aviso publicitario señalado por el actor popular, simplemente porque desde allí no *puede seguir vulnerando* ningún derecho colectivo.

Lo anterior –se reitera– conlleva a la desaparición de la transgresión normativa, puesto que ella no se refiere al aviso publicitario de la accionada que puede ubicarse en cualquier lugar, sino al que estaba específicamente individualizado en el escrito de la demanda popular y que era susceptible de ser adecuado al tenor del Decreto Municipal 0288 de 2018.

Con otras palabras, es claro que –como indicó el actor popular– la sociedad vulneró los consabidos derechos colectivos mientras tuvo el aviso publicitario en la calle 53 No 49-56 en el barrio Maracaibo de la ciudad de Medellín, pero igual de claro es que la sociedad ya no vulnera ningún derecho *allí* desde que lo desocupó en esa dirección.

Así las cosas, se impone declarar que sí existió una vulneración a los derechos colectivos enunciados en los lits. d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, pero que dicha vulneración desapareció cuando la accionada desocupó el inmueble donde funcionaba su establecimiento de comercio, esto es, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado; lo que nos releva del estudio de las demás excepciones de mérito propuestas en la contestación a la acción popular.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica «*que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente*», ya que «*una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses*» (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «*[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas*», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que la cesación de la vulneración ocurrió después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos, cuando, además, la demandada ya estaba enterada de la prueba que se había levantado contra ella. En ese preciso sentido, se piensa que la declaración de vulneración pretérita justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada, sin que obste el hecho superado que vino después de la demanda y debido a ella.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**Primero. Declárese** que la sociedad MERCADERÍA S.A.S., vulneró los derechos colectivos enunciados en los lits. d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Declárese** la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero. Condénese** en costas a la sociedad MERCADERÍA S.A.S., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Cuarto. Remítase** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Quinto. Notifíquese** esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquese por estado las demás partes.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ab4eb81ccaa12f3af4ba6d1d2ea34a72ed1181b6c13f6beb81e471a03565a**

Documento generado en 18/11/2021 05:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>